

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01959/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00056/ZACUALPA/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Favor de indicar el nombre de la PAGINA WEB OFICIAL DE ZACUALPAN EDOMEX; donde estén publicados los sueldos de todos los trabajadores, del H. Ayuntamiento de ZACUALPAN; incluyendo además a los empleados públicos del DIF (Presidenta del DIF, Directora del DIF y colaboradores del DIF); Es decir trabajadores del Ayuntamiento y por otro lado del DIF. Gracias." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"Por motivo de la época de lluvias hemos tenido multiples problemas con la red de internet lo cual nos ha impedido atender las solicitudes de información en el término debido por motivos ajenos a un servidor. referente a su solicitud de información la pagina Web del municipio se encuentra en proceso de construcción en la cual algunos aspectos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica www.zacualpanrealdeminas.gob.mx/" (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"No proporciona la INFORMACIÓN PÚBLICA solicitada. Favor de apoyar INFOEM. Gracias. Estas Alcalde de ZACUALPAN no entiende que es empleado públicos (empleado de todos nosotros) y maneja recursos públicos a los que se les debe dar la máxima publicidad y transparencia. Solicito honestidad inmediata ante lo anterior descrito." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No proporciona la INFORMACIÓN PÚBLICA solicitada. Favor de apoyar INFOEM. Gracias. Estas Alcalde de ZACUALPAN no entiende que es empleado públicos (empleado de todos nosotros) y maneja recursos públicos a los que se les debe dar la máxima publicidad y transparencia. Solicito honestidad inmediata ante lo anterior descrito." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01959/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes en el presente asunto no hicieron valer manifestación alguna, no presentaron pruebas ni formularon alegatos, dentro del término otorgado para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha trece de junio de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó recurso de revisión el cuatro de julio del mismo año, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, así como dos y tres de julio por haber sido sábados y domingos; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, sobre la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

Vi. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado..."

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente aduce como medular motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pública que le solicitó.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Zacualpan le indicara el nombre de su página web oficial, donde estén publicados los sueldos de todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo los servidores públicos del DIF.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado en su respuesta refirió que han tenido múltiples problemas con la red de internet debido a la época de lluvias, lo que les ha impedido atender las solicitudes de información en el término debido, no obstante

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

le informa que la página web del municipio se encuentra en construcción en la cual algunos aspectos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica www.zacualpanrealdeminas.gob.mx/.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión en el que señaló sustancialmente que no se le proporcionó la información pública solicitada, requiriendo el apoyo de este Instituto pues afirma que el alcalde de Zacualpan no entiende que es empleado público y maneja recursos públicos a los que se le debe dar la máxima publicidad y transparencia.

En tal tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, son parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

En primer término respecto de las manifestaciones que hace el recurrente en sus motivos de inconformidad consistentes en “...*Estas Alcalde de ZACUALPAN no entiende que es empleado públicos (empleado de todos nosotros) y maneja recursos públicos a los que se les debe dar la máxima publicidad y transparencia...*” debe señalarse que radican en afirmaciones de carácter subjetivo, esto es, en una expresión del punto de vista del ahora recurrente, sobre las cuales no se encuentra facultado este Órgano Garante para pronunciarse, ya que no debe perderse de vista que el mismo únicamente es competente para discernir las controversias que existen en relación a la transgresión o no de los derechos de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, sobre los supuestos de procedencia que las leyes de la materia lo

establecen; no así para definir afirmaciones de carácter subjetivo respecto el desempeño de los Sujetos Obligados o sus servidores públicos.

Apuntado lo anterior, se estima que el motivo de inconformidad es fundado en la parte en que se refiere que no se le hizo entrega de la información pública solicitada, o sea, no le informó cual era la página web del Sujeto Obligado donde se encuentren publicados los sueldos de todos los trabajadores del Ayuntamiento y del DIF Municipal.

Para esclarecer lo anterior, debe resaltarse que en el contexto de la redacción de la solicitud de acceso a la información pública debe entenderse por "ayuntamiento" a toda la administración pública municipal de Zacualpan y por DIF al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, en términos de lo que establece el artículo 76 del Bando Municipal de Zacualpan 2016.

Ahora bien, lo anterior se afirma así, ya que si bien el Sujeto Obligado en su respuesta hizo de conocimiento del recurrente la página web del municipio, lo cierto es que dentro de la información que se encuentra visible en ella, este Instituto no advierte que se encuentre la relativa a los sueldos de todos los servidores públicos de la administración pública de Zacualpan, incluidos los de su Sistema Municipal DIF; de ahí que se estime, que no le fue proporcionada la información que solicitó al recurrente.

Ante lo anterior, conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dentro de las obligaciones de transparencia comunes, es decir, dentro de la información que ordena que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera

permanente y actualizada en una forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, se encuentra la correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; tal y como se lee enseguida:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración..."

En ese mismo sentido la misma ley en consulta indica que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a que se refiere la misma ley a través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional, - es decir, la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local y la Ley General de Transparencia-; refiriendo que dicha publicación de información, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma Ley y en observancia de los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional¹.

¹ "Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional."

Así en el caso del Estado de México los Sujetos Obligados cuentan con el portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX) a través del cual dan a conocer la información respecto de la que se encuentran obligados a mantener disponible para cualquier persona, para que sea accesible a cualquier persona.

En atención a ello del análisis de la dirección electrónica a la que fue dirigido el recurrente, mencionada en la respuesta a su solicitud, como se adelantó, no se encontraron publicados los sueldos de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado, aun cuando dentro de la dirección existe el apartado denominado "Transparencia" el cual despliega lo relativo a su portal de información pública de oficio (IPOMEX).

Lo anterior, en razón de que no obstante, lo hasta aquí argumentado, debe resaltarse a que a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información que ahora nos ocupa, así como aquella en que se dio respuesta a la misma y en la que se dicta la presente resolución el Sujeto Obligado no se encontraba constreñido a tener pública la información relativa a las percepciones de todos sus servidores públicos, por lo que la información que al día de la fecha obra en su portal de información pública se supone se encuentra en los términos señalados en la Ley de Transparencia

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: (...) XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General..."

"Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."

de la Entidad vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis², puesto que aun cuando ahora se encuentra abrogada, respecto de la información pública de oficio que señala la Ley vigente, los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para tenerla publicada, de ahí que la que se encuentra en sus respectivos portales de información pública todavía corresponda a lo dispuesto por la ley anterior; ley que en su artículo 12 contemplaba lo relativo a la información considerada pública de oficio del que pudiera resultar de interés al caso lo dictada en su fracción II, a saber:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

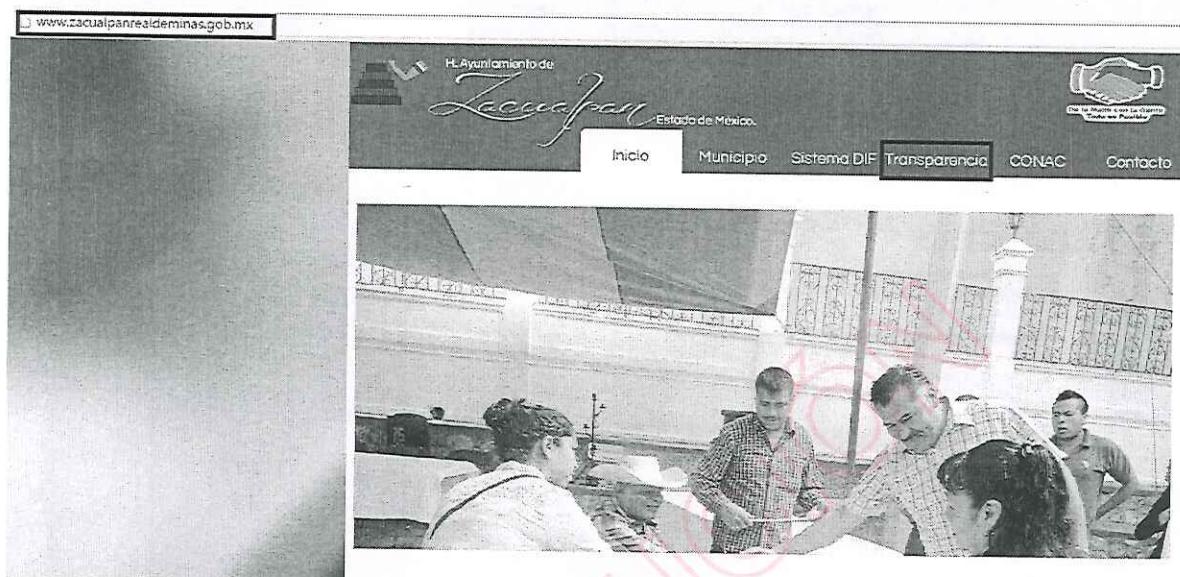
(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado...”

Como se lee de dicho artículo, la Ley de la Materia anteriormente vigente en relación a la publicación de los sueldos de los servidores públicos, solamente contemplaba que debían ser publicados como una referencia dentro del directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, no así de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado, además es de resaltar que de la consulta al directorio de los servidores públicos visible en su multicitado portal si bien pueden ser consultados algunos de los servidores públicos, (mandos medios y superiores) lo cierto es que solo de algunos de los ahí publicados se observa la información relativa a su sueldo,

² La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de treinta de abril de dos mil cuatro, fue abrogada mediante la publicada en el mismo periódico oficial en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

ya que de los otros en el apartado respectivo a dicho concepto se observa solo el número "1"; como se observa de las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

H. Ayuntamiento de
Zacualpan
Estado de México.

De la Mierda nace el Oro
Todo se Puede.

Inicio Municipio Sistema DIF Transparencia CONAC Contacto

Miércoles 2 de agosto de 2016

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

Presidencia Municipal

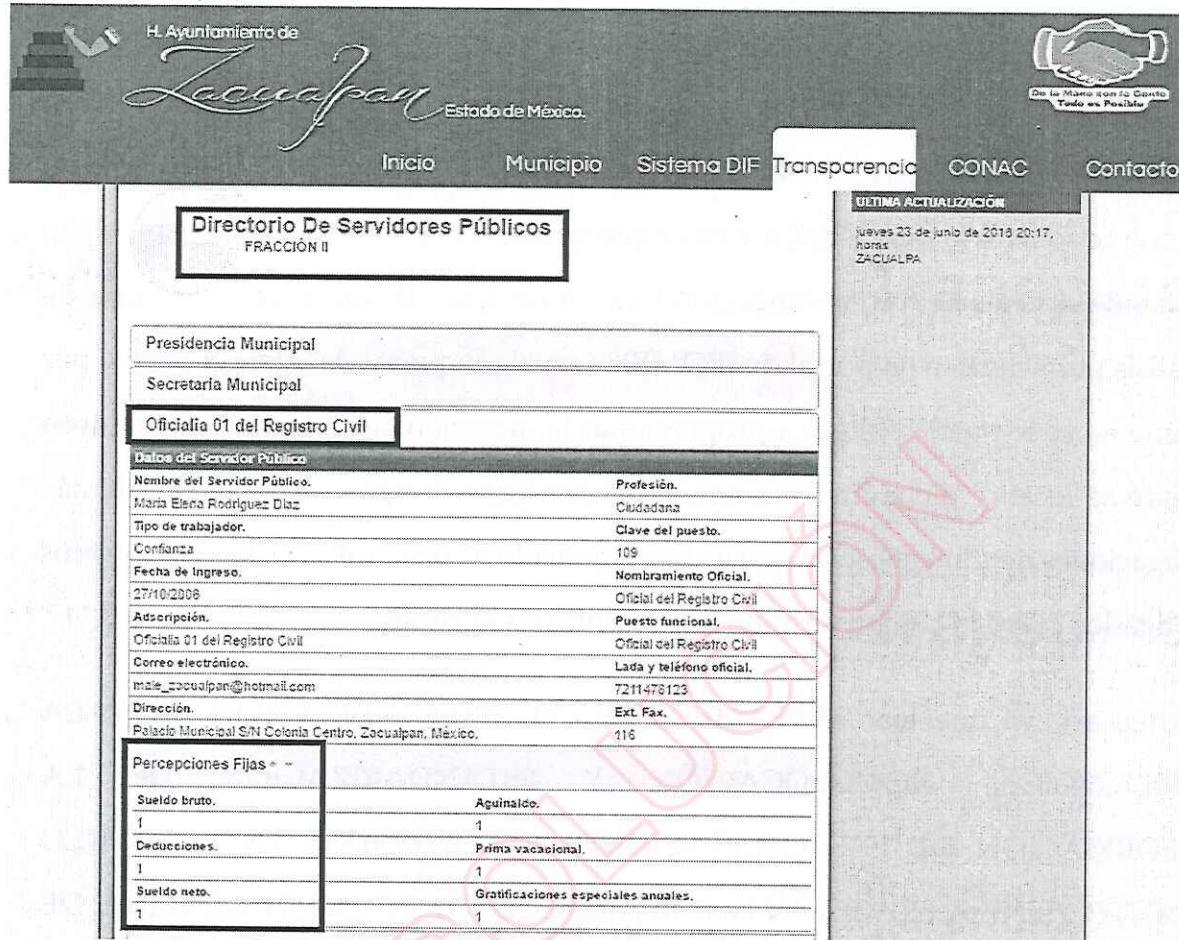
Detalle del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Pedro Norberto Díaz Ocampo	Maestro
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confirma	A00
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	Presidente Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Presidencia Municipal	Presidente Municipal
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
h.zacualpan20162018@gmail.com	01 7211476123
Dirección.	Ext. Fax.
Pzaza Hidalgo S/n	107

Percepciones Fijas - "

Sueldo bruto.	Aguinaldo.
160,000.00	0
Deducciones.	Prima vacacional.
31,710.80	0
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
78,289.40	0

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
jueves 23 de junio de 2016 20:17
horas
ZACUALPA



Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
Jueves 23 de junio de 2016 20:17, horas
ZACUALPA

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Maria Elena Rodriguez Diaz	Ciudadana
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	109
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
27/10/2006	Oficial del Registro Civil
Adscripción.	Puesto funcional.
Oficialia 01 del Registro Civil	Oficial del Registro Civil
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
mailto_zacualpan@hotmail.com	7211478123
Dirección	Ext. Fax.
Palacio Municipal S/N Colonia Centro, Zácuapan, México.	116

Percepciones Fijas	
Sueldo bruto.	Aguinaldo.
1	1
Deducciones.	Prima vacacional.
1	1
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
1	1

Por tanto, aun cuando el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente una dirección electrónica, de su consulta no se advierte que se encuentren publicados los sueldos de todos los servidores públicos de toda la administración pública municipal, incluidos los del Sistema Municipal DIF, incluso de la consulta a su portal de información pública de oficio que se despliega del apartado de "Transparencia" de la dirección electrónica donde pueden ser consultados algunos de los sueldos de los servidores públicos que se observan de su directorio de servidores públicos; lo cierto es que todo ello no satisface la solicitud de acceso a la información pública del recurrente puesto que no se le indicó una página que contuviera los sueldos de los todos los servidores públicos requeridos.

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tesitura, se insiste que a pesar de que la Ley de la materia vigente contempla como obligación común a todos los sujetos obligados el publicar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza; en el momento en que se solicitó la información y en el que se resuelve el presente asunto el Sujeto Obligado no cuenta con la obligación forzosa de tener la información materia de análisis publicada en su portal de IPOMEX o en algún portal de internet oficial, por lo que no se le puede obligar a proporcionar la dirección electrónica o página web donde se localice dicha información, dado que para cumplir con esa y las demás obligaciones de transparencia que indica el artículo 92 de la referida Ley, los Sujetos Obligados cuentan con un término que todavía no se cumple..

Ello es así, ya que los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, los cuales de acuerdo a su numeral PRIMERO, son de observancia obligatoria para el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), los organismos garantes y los sujetos obligados en todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal) y en esta Entidad de conformidad al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; refieren

en su artículo transitorio segundo³ que a partir de su entrada en vigor, habría un periodo de seis meses para que los Sujetos Obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

Así las cosas tenemos que los citados Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad a su transitorio primero⁴ entraron en vigor al día siguiente, o sea, el cinco de mayo del mismo año, lo que indica a partir de esa fecha se concedió un periodo de seis meses a los Sujetos Obligados para actualizar su portal de información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

En el capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Transparencia se ubica el artículo 70 que contempla las obligaciones de transparencia comunes para todos los sujetos obligados, mismo que en su fracción VIII contempla lo relativo a la *remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones incluyendo, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones,*

³ "Transitorio Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año."

⁴ Transitorio Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En consecuencia, es notorio que aún no transcurre el término establecido en el transitorio segundo de los Lineamientos técnicos en mención y por tanto tampoco tiene obligación el Sujeto Obligado de contar con una página web en la que tenga que publicar los sueldos de todos sus servidores públicos.

En otras palabras, aunque existe la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado tenga publicado en una página electrónica la información relativa al sueldo de sus servidores públicos, lo cierto es que dicha atribución aún no es de carácter forzoso, dado el plazo concedido en los Lineamientos Técnicos Generales de la materia, para cumplir con ella y por ende resulta materialmente imposible ordenarle que proporcione al recurrente la dirección electrónica de tal página.

Lo anterior en congruencia con lo que se señala el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local, a saber:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Precepto del que se desprende los Sujetos Obligados deberán hacer entrega de toda la información pública que les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que se encuentre, sin tener que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o

practicar investigaciones a fin de atender las solicitudes en el modo de detalle requerido.

No obstante lo anterior, se resalta que dicho artículo es claro en especificar que deberán proporcionar la información en el estado en se encuentre, por ello y en atención al principio de máxima publicidad previsto en los artículo 4 y 9, fracción VII también de la Ley Transparencia Local, que indica que toda la información en posesión de los sujetos obligados, será pública, completa, oportuna y accesible, con las excepciones previstas en la Ley; es que este Órgano Garante aprecia que la esencia de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente radica en el interés del particular de conocer los sueldos de los servidores públicos del Sujeto Obligado, más allá si están publicados en una página web; por ende, resulta factible ordenar la entrega de dicha información, en el estado en que ésta se encuentre, con el fin de salvaguardar el derecho ejercido por el recurrente.,

Tomando en consideración que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de pública y en consecuencia debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona; en tal sentido es procedente analizar las atribuciones del Sujeto Obligado para tener en sus archivos la información relativa a los sueldos de sus servidores públicos.

Para ello conviene empezar refiriendo que el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente en su penúltimo párrafo, el deber de los Sujetos Obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de los mismos; tal dispositivo que se cita a continuación para mayor precisión:

“Artículo 23...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Así lo relativo a los sueldos de los servidores públicos se considera información de interés público, según lo que dispone la fracción XXII del artículo 3 de la en consulta⁵, de tal manera que se estima que entonces la solicitud del recurrente puede ser satisfecha de manera enunciativa mas no limitativas, con la nómina que los Sujetos Obligados deben generar, administrar y poseer derivado del ejercicio de sus atribuciones y que tiene que entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como se explica enseguida.

En nuestra legislación no existe alguna disposición que defina a la palabra “*nómina*”, sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Por ende, la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En ese sentido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 127, así como en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se dispone en lo relativo a las remuneraciones lo que enseguida se lee:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

También, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, aguinaldos, habitación, primas, dietas, comisiones, prestaciones en especie, premios, bonos, estímulos y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, tenemos que en atención al artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe el deber a cargo del Sujeto Obligado como se adelantó, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, ello dentro de la información que le remite con motivo de los informes mensuales, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes; como se lee a continuación:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”

Información que de acuerdo a lo expuesto denotas los sueldos detallados, es decir, el salario base, el salario bruto y el salario neto percibido y demás percepciones de los servidores públicos; de tal manera que los mismos constituyen un soporte documental para la entrega de la información solicitada por el recurrente, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación de los Lineamientos citados emitidos para el año 2016:

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUITIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALITAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELdos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

De tal manera que, dicho documento que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, puesto que es generado por en razón de la observancia las atribuciones que el Código Financiero de la Entidad le confiere expresamente, resulta ser el

documento idóneo, para dar a conocer al recurrente los sueldos de todos los servidores públicos que integran su administración pública, incluidos los del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin perjuicio de que pueda entregar algún otro que contenga dicha información. Siendo pertinente señalar al respecto que toda vez que el entonces solicitante no refirió periodo de tiempo respecto del cual requería conocer la información, tomando en consideración que ingresó su solicitud en fecha veinte de mayo del presente año resulta procedente ordenar la nómina o el documento que contenga el sueldo de sus servidores públicos relativo a la primera quincena del mes de mayo del dos mil dieciséis, por corresponder al pago inmediato anterior y último con el que contaba el Sujeto Obligado en el momento en que se ingresó la solicitud.

Ahora bien, de entregar la nómina de los servidores públicos o cualquier otro documento que contenga el salario de los servidores públicos, además de otros, el Sujeto Obligado deberá cuidar que no se publiquen datos personales de los servidores públicos, por cuyo protección también vela este Órgano Garante mediante la elaboración de versiones públicas de los documentos a entregar; de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identifiable, o aquellos datos que

tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquél de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada y datos personales concernientes a los servidores públicos integrantes de su administración pública, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizar en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la nómina o documentos que contengan los sueldos de sus servidores públicos; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las

razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Señalando para mayor precisión que es importante que se testen los datos correspondientes al registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, la clave de seguridad social, los descuentos de carácter personal, es decir que no se encuentren contemplados en las disposiciones legales, así como en el caso de que los contengan al número de cuenta bancaria.

Siendo consultables los demás datos por ser trascendentales para la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los Sujeto Obligados, en el sentido de hacer de conocimiento de los ciudadanos el ejercicio de los recursos públicos informando a quienes se entregan los mismos; por ende datos como el nombre del servidor público, la descripción de sus percepciones y el monto de cada una de ellas así como de las deducciones establecidas en las leyes y en consecuencia el monto neto que reciben por el servicio que prestan, es información pública factible de ser conocida por cualquier persona.

El Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Así, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

(Énfasis añadido)

Entonces, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por

lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable⁶.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población (CURP) toda vez de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, la misma se considera como un dato de carácter confidencial.

Argumento que robustece con lo plasmado en el criterio número 0003-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

⁶ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) IX. Datos personales: La Información concerniente a un persona identificada o identificable, según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos del Estado de México...” (*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente*)

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable...” (*Ley de Protección de Datos del Estado de México*)

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte la clave de seguridad social, es considerada un dato de carácter confidencial, en razón de que lejos de que su divulgación aporte a la transparencia o a la rendición de cuentas, provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona de la que corresponda.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria que pudiera ser visible en un documento análogo a la nómina como puede ser los recibos de nómina, es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas

físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Y con relación a los descuentos o deducciones que son aplicados a los servidores públicos del Ayuntamiento, resulta ilustrativo hacer referencia al contenido del artículo 84 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debida mente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de éste artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

De las mismas deducciones señaladas se deprende cuáles son las deducciones que derivan en razón de la calidad de servidor público y cuales derivan de la vida privada del mismo, por lo que estas últimas deben clasificarse como confidencial, tales como las relativas a los créditos adquiridos con instituciones privadas, o aquellas deducciones referentes a pensiones alimenticias, en otras palabras aquellas deducciones que se les realicen a los servidores públicos que no tengan relación con el pago de impuestos, con el pago de cuotas de seguridad social o sindicales, constituyen información que no debe ser pública para cualquier persona.

Finalmente es importante que el Sujeto Obligado en la elaboración de la versión pública de la nómina de sus servidores públicos o de aquel documento que se sirva entregar para satisfacer la solicitud del recurrente, deberá testar el nombre de los servidores públicos adscritos a su Dirección de Seguridad Pública o similar, cuya función se encuentre directamente relacionada con la prestación del servicio de seguridad en el Municipio, es decir, que sea de carácter operativa y no administrativa; lo anterior con fin de evitar se haga identificable a dichos servidores públicos que dada la naturaleza de su función ello los pudiera llevar a correr un

riesgo grave en su persona; con fundamento en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VI 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de:

- Los documentos en los que conste el sueldo de todos los servidores públicos que forman parte de su administración pública municipal, así como de aquellos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, correspondientes a la primera quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01959/INFOEM/IP/RR/2016.

1000
900
800
700
600
500
400
300
200
100
0